

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-552/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: NAYELI SALVATORI BOJALIL Y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE.

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO Y MEDIDAS CAUTELARES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES, A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° al 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares**, emitido por esta CNHJ, de fecha 6 de agosto de 2026, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 7 de agosto de 2026**.



**IVÁN RUIZ GARCÍA
SECRETARIO DE PONENCIA I
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 6 DE AGOSTO DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-552/2026

PARTE ACTORA: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

PARTE ACUSADA: NAYELI SALVATORI BOJALIL Y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ

COMISIONADO PONENTE: EDUARDO ÁVILA VALLE

SECRETARIO: IVÁN RUIZ GARCÍA

ASUNTO: ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE OFICIO Y MEDIDAS CAUTELARES

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 49°, inciso e., por el Estatuto de morena², así como el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ³, en particular la facultad de actuar de oficio cuando, de manera manifiesta, se adviertan hechos públicos que pudieran constituir violaciones a la normatividad interna del partido, da cuenta de la información difundida en medios electrónicos, redes sociales y notas periodísticas relacionada con expresiones atribuidas a las diputadas locales de Puebla, las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, ambas identificadas públicamente como diputadas de morena en el Congreso del Estado de Puebla.

La información pública conocida de manera preliminar refiere que, en el marco de un episodio del podcast denominado “DesCasadas”, se emitieron comentarios sobre personas adultas mayores relacionados con edad, olor corporal, deterioro físico, apariencia, salud y muerte, lo cual generó una controversia pública por su posible carácter edadista y discriminatorio. Asimismo, se difundieron disculpas o aclaraciones de las

¹ En adelante Comisión Nacional, Comisión y/o CNHJ.

² En adelante Estatuto.

³ En adelante Reglamento.

personas señaladas y pronunciamientos públicos vinculados con el impacto de dichas expresiones.

En virtud de lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad, esta Comisión emite el presente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares, a fin de que los hechos sean verificados en sede intrapartidaria con pleno respeto al derecho de audiencia, defensa, contradicción probatoria, legalidad, certeza, objetividad y proporcionalidad.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.

La CNHJ de morena es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 47°, 49°, 53°, 54°, 55°, 56°, 58°, 59° y 64° del Estatuto; así como en los artículos 1, 2, 3, 26, 27 y 28 del Reglamento, al tratarse de hechos atribuidos a personas identificadas públicamente como representantes populares postuladas por morena, cuyo contenido podría relacionarse con la observancia de los Documentos Básicos, obligaciones partidarias, principios y lineamientos internos.

La competencia se justifica porque el objeto del acuerdo no es resolver una responsabilidad penal, administrativa externa o parlamentaria, sino determinar **si la conducta pública atribuida a dos diputadas locales de morena pudiera vulnerar la vida interna, los principios, la ética pública partidaria y los deberes que el propio partido exige a sus militantes, protagonistas, representantes y personas que ejercen encargos de elección popular.**

Conforme al artículo 49°, inciso e., del Estatuto, la CNHJ puede actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por alguna o algún Protagonista del cambio verdadero; y conforme al artículo 26 del Reglamento, el Procedimiento Sancionador puede iniciarse de oficio por la CNHJ respecto de presuntas faltas sancionables de conformidad con el artículo 53° del Estatuto, siempre que no se trate de una materia estrictamente electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA VÍA DE OFICIO.

El presente asunto debe tramitarse como Procedimiento Sancionador de Oficio porque la noticia de los hechos proviene de información pública difundida en redes sociales, notas periodísticas y plataformas digitales; no deriva de una queja individual que deba analizarse bajo requisitos de parte promovente. La CNHJ cuenta, *prima facie*, con elementos suficientes para abrir una investigación interna, requerir información y correr traslado a las personas imputadas, sin que ello implique tener por acreditada la falta.

La vía de oficio resulta adecuada porque el hecho señalado tiene proyección pública, involucra a representantes populares de morena, fue difundido en medios de comunicación y se relaciona con posibles expresiones discriminatorias contra personas adultas mayores. La materia no versa sobre selección de candidaturas, precampaña, campaña o resultado electoral interno, por lo que no se advierte, en esta etapa inicial, que corresponda al Procedimiento Sancionador Electoral.

Tratándose de una actuación *ex officio*, el acuerdo debe precisar: las personas imputadas; las conductas preliminarmente atribuidas; las disposiciones que podrían estimarse infringidas; los medios de prueba o indicios iniciales; el plazo de contestación; y las diligencias necesarias para verificar el material original. En consecuencia, se ordena el inicio del procedimiento sin prejuzgar sobre el fondo.

III. HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS QUE MOTIVAN EL INICIO.

De la revisión preliminar de las notas periodísticas y materiales referidos se desprende lo siguiente:

- a) El 2 de agosto de 2026, La página Web “El Financiero” publicó una nota relativa a una disculpa pública de la **C. NAYELI SALVATORI BOJALIL** por comentarios sobre adultos mayores, identificando expresiones como “huelen a baúl” y el contexto de un podcast en el que participaron diputadas de morena en Puebla.⁴
- b) El 3 de agosto de 2026, La página Web “UnoTV” reportó que diputadas de morena en Puebla ofrecieron disculpas públicas tras comentarios sobre personas mayores

⁴ <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/08/02/nay-salvatori-diputada-de-morena-pide-perdon-por-sus-burlas-a-los-adultos-mayores-huelen-a-baul/>

en el podcast “DesCasadas”, y refirió expresiones asociadas a olor, piel, apariencia y deterioro.⁵

- c) El 3 de agosto de 2026, La página Web “La Crónica de Hoy” publicó una nota respecto de las disculpas de las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** por comentarios edadistas, así como una postura atribuida a un vocero de la dirigencia estatal de morena en Puebla.⁶
- d) La página pública del Congreso del Estado de Puebla⁷ identifica a la **C. NAYELI SALVATORI BOJALIL** como diputada por el distrito 18, Cholula de Rivadavia, por morena.
- e) La página pública del Congreso del Estado de Puebla⁸ identifica a la **C. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** como diputada por el distrito 16, Heroica Puebla de Zaragoza, por morena.

La conducta atribuida a la **C. NAYELI SALVATORI BOJALIL** se vincula, de manera preliminar, con la conducción o titularidad del espacio digital “DesCasadas”, la participación en el segmento, la difusión del contenido y la posterior disculpa pública.

La conducta atribuida a la **C. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** se vincula, de manera preliminar, con expresiones propias atribuidas durante el episodio, entre ellas referencias al deterioro físico, olor, apariencia o muerte de hombres mayores, así como una disculpa o aclaración posterior.

Las notas periodísticas no se tienen por prueba plena del fondo. En esta etapa sólo constituyen indicios suficientes para ordenar la apertura del procedimiento, sin que pase desapercibido el reconocimiento público de las manifestaciones, así como las disculpas efectuadas.

IV. PRECISIÓN SOBRE LA DISCRIMINACIÓN Y SU RELACIÓN CON LOS ESTATUTOS.

⁵ <https://www.unotv.com/estados/puebla/diputadas-morena-puebla-disculpas/>

⁶ <https://www.cronica.com.mx/estados/2026/08/03/se-disculpan-nayeli-salvatori-y-graciela-palomares-por-comentarios-edadistas/>.

⁷ https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11527

⁸ https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11527

Para efectos de la calificación preliminar, la CNHJ toma como parámetro interpretativo el derecho a la igualdad y no discriminación reconocida en el artículo 1 constitucional y desarrollado por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, carezca de objetividad, racionalidad y proporcionalidad, y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos humanos y libertades. Dentro de los motivos prohibidos se encuentran expresamente la edad, la condición de salud física o mental y la apariencia física.

“[...] III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia; [...]” sic

La misma legislación permite distinguir entre discriminación directa, indirecta y estructural o sistémica. La directa se actualiza cuando una persona recibe un trato menos favorable por un motivo prohibido; la indirecta, cuando una práctica aparentemente neutra coloca en desventaja particular a un grupo; y la estructural o sistémica, cuando patrones, actitudes o pautas de comportamiento colocan a un grupo en situación de inferioridad o exclusión de forma generalizada.

“[...] a) Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente Ley.

b) Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo.

c) Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo. [...]” sic

En el caso de expresiones públicas sobre personas adultas mayores, el análisis no se agota en comprobar si existió una intención subjetiva de ofender. La definición legal considera discriminatoria una acción u omisión incluso sin intención cuando su objetivo o resultado puede menoscabar la dignidad, reforzar estereotipos o reproducir rechazo social contra un grupo protegido.

Por ello, las referencias burlonas a olor, piel, deterioro, enfermedad o muerte, cuando se presentan como rasgos atribuibles a la vejez, pueden constituir indicios de edadismo y trato degradante, especialmente si son emitidas o validadas por personas con representación pública.

La relación con la normatividad interna de morena es directa. El Estatuto organiza al partido a partir del combate a la opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio y exclusión; exige a sus protagonistas cumplir responsabilidades políticas y de representación; y obliga a desempeñarse como dignas integrantes del partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

Los Lineamientos para el comportamiento ético, obligatorios para representantes, servidoras públicas, protagonistas y militantes de morena, consideran contraria a los principios del movimiento la utilización de lenguaje discriminatorio en discursos, posicionamientos o cualquier forma de expresión política.

En consecuencia, si se acredita que las diputadas señaladas emitieron, reiteraron, validaron o difundieron expresiones que menoscaban a personas adultas mayores por su edad, apariencia o condición física, tales conductas podrían transgredir no sólo un parámetro general de igualdad, sino también los deberes partidarios de congruencia ética, trato digno, respeto a derechos humanos y combate a la discriminación que morena incorporó en sus Documentos Básicos y lineamientos.

V. FALTAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS.

Sin prejuzgar sobre el fondo, los hechos podrían actualizar las hipótesis sancionables previstas en el artículo 53° del Estatuto de morena, particularmente las siguientes:

- a) Artículo 53°, inciso b.: transgresión a las normas de los Documentos Básicos de morena y su Reglamento, por la posible contradicción entre las expresiones atribuidas y los objetivos estatutarios de combatir exclusión, intolerancia y desigualdad.
- b) Artículo 53°, inciso c.: incumplimiento de obligaciones previstas en los Documentos Básicos, reglamentos y acuerdos de los Órganos de morena, en relación con las responsabilidades de la conducta pública, representación digna y observancia de los Lineamientos Éticos.
- c) Artículo 53°, inciso f.: atentado contra los principios, programa, organización o lineamientos emanados de Órganos de morena, al utilizar o validar lenguaje discriminatorio por edad en una forma de expresión pública.

En cuanto a **C. NAYELI SALVATORI BOJALIL**, la imputación preliminar consiste en haber participado, conducido, difundido o validado comunicacionalmente un segmento en el que se emitieron expresiones con posible contenido edadista, además de haber reconocido públicamente la controversia mediante una disculpa.

En cuanto a **C. ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, la imputación preliminar consiste en haber emitido expresiones propias relacionadas con deterioro físico, olor, apariencia o muerte de hombres mayores, que podrían constituir lenguaje de burla o menoscabo hacia personas adultas mayores.

La eventual existencia de disculpas públicas no extingue la procedencia del inicio. Las disculpas podrán valorarse en su momento para graduar intencionalidad, reparación espontánea, reconocimiento del agravio, ausencia o existencia de reincidencia y proporcionalidad de una eventual sanción, pero no impiden que la CNHJ determine si hubo infracción a la normatividad interna.

VI. PRUEBAS E INDICIOS.

Para efectos del inicio del procedimiento se tienen como indicios iniciales los siguientes enlaces y fuentes de información pública:

1. Publicación en la página web “X”:
<https://x.com/enriquemunozFM/status/2083697422769725808?s=46>.
2. Nota en la página web de “El Financiero” de 2 de agosto de 2026:
<https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2026/08/02/nay-salvatori-diputada-de-morena-pide-perdon-por-sus-burlas-a-los-adultos-mayores-huelen-a-baul/>.
3. Nota de la página web de “UnoTV” de 3 de agosto de 2026:
<https://www.unotv.com/estados/puebla/diputadas-morena-puebla-disculpas/>.
4. Nota de la página web “La Crónica de Hoy” de 3 de agosto de 2026:
<https://www.cronica.com.mx/estados/2026/08/03/se-disculpan-nayeli-salvatori-y-graciela-palomares-por-comentarios-edadistas/>.

VII. DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

Notifíquese el presente Acuerdo de Inicio de Procedimiento Sancionador de Oficio y Medidas Cautelares a las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, opongan defensas y excepciones, ofrezcan pruebas y, en su caso, proporcionen los vínculos originales del video, publicaciones, disculpas o aclaraciones relacionadas con los hechos.

Para efectos de emplazamiento, practíquese la notificación por los medios electrónicos oficiales que obren en autos y, de manera inicial, a los correos institucionales públicos del Congreso del Estado de Puebla: dip.nayeli.salvatori@congresodepuebla.mx y dip.graciela.palomares@congresodepuebla.mx.

La contestación deberá acompañar las pruebas que las acusadas estimen pertinentes, en caso de ofrecer pruebas técnicas, deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretendan acreditar, así como los datos necesarios para su identificación y reproducción.

VIII. MEDIDAS CAUTELARES.

El Reglamento prevé que esta Comisión tiene la facultad de pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares dentro del plazo reglamentario, las cuales pueden dictarse de oficio o a petición de parte conforme al Título Décimo Tercero.

En ese marco, los artículos 105, 106, 108 y 110 del Reglamento autorizan la adopción de medidas necesarias para salvaguardar el adecuado funcionamiento de morena; evitar conductas que infrinjan sus Documentos Básicos; prevenir efectos irreparables; proteger los derechos de la militancia; preservar la autoorganización partidaria; y exigir que el acuerdo precise de manera fundada y motivada el objeto, alcance y finalidad de la medida.

En el caso concreto, la verosimilitud se actualiza de manera preliminar por la existencia de información pública, notas periodísticas, materiales difundidos en redes sociales y reconocimientos públicos relacionados con expresiones atribuidas a las acusadas sobre personas adultas mayores. Tales elementos, sin constituir prueba plena ni anticipar responsabilidad, permiten advertir indicios suficientes de una posible afectación a los principios de igualdad, no discriminación, dignidad, ética pública partidaria y representación responsable que rigen la vida interna de morena.

El peligro en la demora deriva de la naturaleza pública, digital y replicable de la conducta investigada. Si durante la sustanciación del procedimiento se mantuvieran, reiteraran, editorializaran, difundieran o validaran comentarios edadistas o cualquier otra manifestación discriminatoria, el daño podría proyectarse de forma inmediata sobre la dignidad de las personas adultas mayores, sobre la imagen de morena y sobre la eficacia del propio procedimiento, pues la resolución de fondo no tendría la misma aptitud para hacer cesar oportunamente la reproducción del acto presuntamente infractor.

Las medidas que se conceden son idóneas, necesarias y proporcionales porque se limitan al ámbito partidario, son temporales, no prejuzgan sobre el fondo, no sustituyen una sanción definitiva y se circunscriben a impedir que las acusadas ejerzan derechos o posiciones dentro de morena que pudieran proyectar respaldo partidario mientras se esclarecen los hechos, así como a ordenar la abstención de emitir, difundir o validar comunicados, contenidos o posicionamientos que reproduzcan comentarios edadistas o cualquier forma de discriminación. La restricción no impide el ejercicio de su defensa en este expediente ni se extiende a funciones públicas ajenas a la vida interna de morena.

En ese sentido, resulta procedente conceder de oficio medidas cautelares con objeto preventivo y conservativo, cuyo alcance será el estrictamente necesario para cesar el

riesgo de reiteración, preservar los bienes jurídicos tutelados por los Documentos Básicos y garantizar que el procedimiento se tramite sin nuevas conductas que puedan agravar la materia investigada. Las medidas estarán vigentes desde su notificación y hasta la emisión de la resolución de fondo, salvo modificación, revocación o revisión conforme al propio Reglamento de la CNHJ.

Visto lo anterior, con fundamento en los artículos 30 y 105 a 111 del Reglamento, se imponen de oficio las medidas cautelares siguientes, aplicables a las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** desde la notificación del presente acuerdo y hasta la emisión de la resolución de fondo, salvo determinación posterior de esta Comisión:

A. Suspensión temporal del ejercicio de derechos partidarios dentro de morena. Se suspenden temporalmente, en el ámbito interno del partido, los derechos de participación, deliberación, votación, postulación, representación, encargo o responsabilidad partidaria que pudieran ejercer las acusadas en asambleas, consejos, comités, comisiones, reuniones, procesos internos, actividades orgánicas o cualquier espacio formal de decisión de morena. Esta suspensión no impide el ejercicio de su defensa dentro del expediente ni se extiende a funciones públicas externas a la vida interna del partido.

B. Abstención de comunicados, difusión o posicionamientos discriminatorios. Se ordena a las acusadas abstenerse de emitir, publicar, reproducir, compartir, promocionar, validar o amplificar, por sí o por interpósita persona, en redes sociales, podcast, transmisiones, entrevistas, comunicados, ruedas de prensa, espacios editoriales o cualquier otro medio de comunicación, expresiones, comentarios, bromas, burlas, calificativos, imágenes, audios, videos o posicionamientos que puedan constituir comentarios edadistas o cualquier forma de discriminación por edad, apariencia física, condición de salud, discapacidad, género, origen, condición social o cualquier otra categoría protegida.

C. Abstención de ostentación partidaria en la materia investigada. Se ordena a las acusadas abstenerse de presentar, defender, justificar o difundir las expresiones materia del procedimiento como posicionamiento, línea, respaldo, contenido o comunicación atribuible a morena, a sus Órganos o a su militancia, sin perjuicio de que puedan formular las manifestaciones estrictamente necesarias para su defensa dentro de este procedimiento.

D. Apercibimiento de cumplimiento. El incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas podrá ser valorado por esta Comisión al resolver el fondo del asunto y dará lugar a las determinaciones estatutarias y reglamentarias conducentes, sin perjuicio de que se ordenen diligencias adicionales para verificar su observancia.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47°, 49°, inciso e., 53°, 54° y 56° del Estatuto; 26, 29 Bis, 31, y demás relativos y aplicables del Reglamento, las y los integrantes de este Órgano Jurisdiccional: las y los integrantes de la Comisión Nacional:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-PUE-552/2026** en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Se inicia Procedimiento Sancionador de Oficio en contra de las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ**, por la probable transgresión a los artículos 2°, 6°, 49°, 53° y 64° del Estatuto; artículos 1, 2, 3, 26, 27, 29 Bis, 31, 105 a 111 del Reglamento; y los Lineamientos para el Comportamiento Ético que deben tener Personas Representantes, Servidoras Públicas, Protagonistas del cambio verdadero y Militantes de morena.

TERCERO. Se precisan las conductas preliminares atribuidas a las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** señaladas en el **CONSIDERANDO V** del presente acuerdo.

CUARTO. Se implementan las Medidas Cautelares señaladas en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acuerdo.

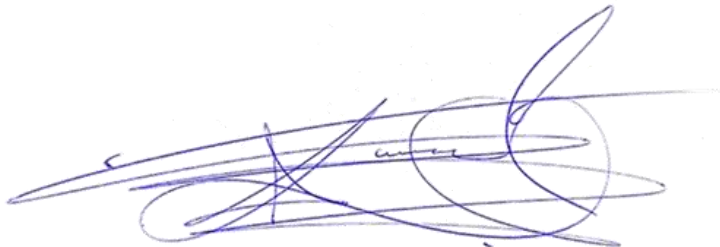
QUINTO. Notifíquese y emplácese a las **CC. NAYELI SALVATORI BOJALIL y ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ** para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, rindan contestación, ofrezcan pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga.

SEXTO. Vincúlese a la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** a fin de llevar las tareas conducentes, de acuerdo a sus facultades y atribuciones, para el cumplimiento de lo dictado en el **CONSIDERANDO VIII** del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional por **setenta y dos (72) horas**, a fin de dar publicidad al mismo y notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales conducentes.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, con el voto en contra del Comisionado José Romualdo Hernández Naranjo quien no formula voto particular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del Reglamento de la CNHJ.

“DIÁLOGO Y CONCILIACIÓN PARA LA TRANSFORMACIÓN”



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
PRESIDENTA



IRIS MARIANA RODRIGUEZ BELLO
SECRETARIA



EDUARDO AVILA VALLE
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA